MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAMAICA SOBRE SUPRESION DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2006, EN KINGSTON, JAMAICA.

SANTIAGO, octubre 31 de 2006.-

M E N S A J E Nº 315-354/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica sobre Supresión de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica.

I. ANTECEDENTES.

Este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley Nº 1.094, de 1975 y en el Decreto Supremo Nº 587, de 1984, del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo internacional.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, que consigna el motivo que tuvieron las Partes para suscribirlo, y 10 Artículos, que conforman su cuerpo principal y

dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

1. El Artículo 1°, dispone que los nacionales de ambas Partes Contratantes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos y vigentes, podrán ingresar o salir del territorio de los respectivos países sin necesidad de visa y tendrán derecho a permanecer durante noventa días (90) en él, a contar de la fecha de su ingreso, plazo que podrá ser prorrogado.

2. Enseguida, el Acuerdo establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes acreditados como miembros del personal destinado a misiones diplomáticas o representaciones consulares en la otra Parte, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte durante el período de su destinación, sin necesidad de visa, lo cual también se aplica a las personas que forman parte de su grupo familiar.

3. El Acuerdo dispone que las normas de este tratado no eximen a los titulares de los pasaportes objeto de este Acuerdo de cumplir con las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y salida de los territorios de las respectivas Partes.

4. Mediante el Artículo 4°, las Partes se reservan el derecho, sobre una base discrecional, a negar la entrada, o acortar la permanencia, de nacionales que posean pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, y que las autoridades competentes consideren “indeseable”, sin expresión de causa. Asimismo, las Partes podrán ponerle término a la permanencia de un nacional que posea un pasaporte diplomático o consular válido que sea considerado “persona non grata”.

5. El Acuerdo contempla la facultad de las Partes de poder suspender, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, total o parcialmente, la aplicación de este Acuerdo, lo cual deberá ser notificado de inmediato por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática.

6. A continuación, el Acuerdo prescribe que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes válidos y documentos de viaje pertinentes a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor del Acuerdo. En caso de

modificación de los señalados documentos, deberán proporcionar los nuevos modelos y la información de su aplicabilidad, por la vía diplomática, a lo menos treinta (30) días antes de su introducción.

7. El Acuerdo consigna la obligación de las Partes de informarse mutuamente, por la vía diplomática, acerca de cualquier modificación que adopten respecto de las leyes o reglamentos relativos a ingreso, salida o permanencia aplicables a los extranjeros.

8. Se regula, por otra parte, en este artículo el compromiso de las Partes a admitir nuevamente a sus nacionales en sus respectivos territorios, sin necesidad de trámites o gastos adicionales.

9. Respecto a la vigencia, el Acuerdo expresa que será indefinida, sin perjuicio de que las Partes se reservan la facultad de ponerle término, dando aviso por escrito, vía diplomática, con tres meses de anticipación.

10. Finalmente, respecto a la entrada en vigor del Acuerdo, se dispone que regirá sesenta (69) días después de la fecha de la última notificación de las Partes por medio de la cual se comunican el respectivo cumplimiento de las formalidades internas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica sobre Supresión de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores